

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

MELISSA MORALES FIGUEROA  DEMANDANTE RECURRIDA  v.  OFFICEMAX PUERTO RICO, INC.; ET ALS  DEMANDADOS PETICIONARIOS	KLCE201502026	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina  Civil. Núm.: F PE2013-0876 (Sala 406)  Sobre: Despido injustificado
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

**I**

En el recurso del epígrafe compareció OfficeMax Puerto Rico, Inc. (OfficeMax) para cuestionar una determinación tomada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), en la cual permitió la sustitución de la parte demandante antes de emitir su decisión sobre la desestimación del pleito. Tras instarse una oportuna solicitud de reconsideración, el foro primario reiteró su determinación y procedió a señalar una vista argumentativa para el 29 de febrero de 2016 a fin de discutir la desestimación solicitada por OfficeMax.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de certiorari.

**II**

La Sra. Melissa Morales Figueroa (señora Morales Figueroa o recurrida) instó una querrela el 30 de diciembre de 2013 por despido injustificado, discrimen por razón de género e incapacidad contra su

---

<sup>1</sup> El Juez Rivera Torres no interviene.

patrono, OfficeMax. Pese a que el proceso se originó al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (32 LPRA 3118 *et seq.*), a petición de OfficeMax se convirtió en uno ordinario. A consecuencia de varias hospitalizaciones y problemas de salud de la señora Morales Figueroa, el descubrimiento de prueba sufrió retrasos. Posteriormente la señora Morales Figueroa falleció.

El 9 de enero de 2015 OfficeMax solicitó la desestimación del caso bajo el fundamento de que la acción instada en su contra era una de carácter personalísima por lo que al fallecer la señora Morales Figueroa se extinguió. En el mes de febrero la parte demandante compareció y confirmó el fallecimiento de la recurrida. Luego de hacer las diligencias de rigor, se solicitó la sustitución de la parte demandante. Sin embargo, en tal solicitud se expresó que se estaba gestionando la declaratoria de herederos y se informó que la sucesión se componía del esposo de la señora Morales Figueroa e hijos menores de edad. Entre otras cosas se adujo también que el testimonio de la señora Morales se había perpetuado y que del tribunal fallar a su favor en la acción, la compensación que otorgara el foro primario pasaría a formar parte del patrimonio a ser heredado. Se acompañó con la solicitud de sustitución de parte copia de la Petición de declaratoria de herederos y los otros documentos en apoyo a dicho procedimiento.

Tras la oposición de OfficeMax y su insistencia en que se desestimara el pleito en su totalidad, lo cual provocó réplicas de ambas partes, el foro primario determinó permitir la sustitución de parte y concedió término a la sucesión para expresarse en torno a la solicitud desestimatoria. OfficeMax solicitó la reconsideración de este dictamen y el foro primario reiteró su determinación de permitir la sustitución de parte. Además señaló una vista argumentativa para discutir el planteamiento de desestimación, **la cual está pautada para el 29 de febrero de 2016 a las 10:00 a.m.**

### III

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y

evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.<sup>2</sup> Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

#### IV

Como bien puede observarse, el dictamen cuestionado **no se encuentra** dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que delimita los asuntos sobre los cuales podemos ejercer nuestra discreción para expedir guiada por los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.<sup>3</sup> Tampoco nos encontramos ante una situación que esté revestida de interés público o que el esperar a la apelación constituya un fracaso de la justicia.

El que el foro primario haya permitido la sustitución de la parte demandante a causa del fallecimiento de la señora Morales Figueroa antes de atender la solicitud de desestimación de OfficeMax no constituye un abuso de discreción que amerite o justifique nuestra intervención. Nada impide que OfficeMax recurra ante este foro si la determinación que tome en su día el foro primario sobre su pedido, una vez se celebre la

---

<sup>2</sup>Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

<sup>3</sup> No obstante ello, aun si el asunto estuviera incluido dentro de las materias que podemos revisar mediante certiorari, al evaluar la presente situación fáctica a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), que enumera los criterios que deben regir nuestra discreción al determinar si procede o no expedir el auto, entendemos que sería un ejercicio prudente y racional no expedir el auto en esta etapa de los procedimientos.

vista pautada para el próximo 29 de febrero de 2016, no le resulta favorable.

**V**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**Adelántese inmediatamente y en esta misma fecha por teléfono, fax o correo electrónico. Notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones